

DENOMINACIÓN:

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR EL QUE SE DECIDE LA INADMISIÓN A TRÁMITE DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DECRETO 311/2009, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 86/1986, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN, ESTUDIO, DOCUMENTACIÓN Y DIFUSIÓN DEL DEPORTE, DENOMINADO UNISPORT, EL DECRETO 224/1999, DE 9 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO ANDALUZ DE MEDICINA DEL DEPORTE, Y EL DECRETO 119/2008, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE TURISMO, COMERCIO Y DEPORTE.

A la vista del recurso mencionado en el encabezamiento, con base en los antecedentes y fundamentos jurídicos que a continuación se detallan, se resuelve el mismo con la decisión que figura al final.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Decreto 311/2009, de 28 de julio, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 148, de 31 de julio, modificó el Decreto 86/1986, de 7 de mayo, por el que se crea el Centro de Investigación, Estudio, Documentación y Difusión del Deporte, denominado UNISPORT; el Decreto 224/1994, de 9 de noviembre, por el que se crea el Centro Andaluz de Medicina del Deporte, y el Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

SEGUNDO.- El 27 de junio de 2014 se recibe, en el Registro General de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión contra el citado decreto, dirigido a la Señora Presidenta del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

TERCERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.2. b) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte solicita a la Asesoría Jurídica la emisión de informe preceptivo en relación con el referido recurso extraordinario de revisión.

Con fecha 1 de octubre de 2014 se recibe en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte el citado informe con carácter favorable a la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículo 27.16 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y artículo 115.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión anteriormente referenciado la ostenta el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el examen de las alegaciones del recurrente, conviene efectuar un resumen de un anterior recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. _____, y del que trae causa el recurso objeto del presente acuerdo.

Así, con fecha 26 de julio de 2013, D. _____ interpone recurso extraordinario de revisión contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte.

En su escrito de interposición del recurso, D. _____ alega que la competencia respecto a las entidades deportivas de Andalucía (entre las que se encuentran las federaciones deportivas andaluzas), la ostenta la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, de conformidad con el artículo 11.1.e) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte.

Sin embargo, a juicio del recurrente, las Resoluciones de la Secretaría General para el Deporte, de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013, evidencian que este último órgano directivo está ejerciendo las competencias que el mencionado artículo 11.1.e) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, atribuye a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, en materia de fomento, tutela y control de las federaciones deportivas andaluzas, ante la dejación de estas competencias por parte de la citada Dirección General. Y continúa argumentando que, si las competencias de fomento, tutela y control de las entidades deportivas andaluzas fueron conferidas, inicialmente, a la Secretaría General para el Deporte, por el Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas, el posterior Decreto 154/2012, de 5 de junio, las atribuyó a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.2.b) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte emite informe, con el número DEPI00004/14-O, respecto a la propuesta de decisión del recurso extraordinario de revisión formulada por la Secretaría General Técnica, bajo el título de Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por la que se resuelve la inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por don _____, contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte.

En el citado informe, la Asesoría Jurídica muestra su conformidad con la propuesta de inadmisión a trámite

del recurso formulada por la Secretaría General Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En primer lugar, porque el artículo 118.1 de la citada ley limita el posible objeto del recurso extraordinario de revisión a <<los actos firmes en vía administrativa>>, esto es, a las disposiciones singulares, ámbito objetivo en el que no cabe incluir a los Decretos de estructura orgánica, que son normas reglamentarias.

No obstante lo expuesto, en el citado informe de la Asesoría Jurídica se procede, también, al examen de fondo de los argumentos alegados por el recurrente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que concluye afirmando que:

<<El precepto reglamentario que acabamos de reproducir atribuye, pues, de forma expresa e inequívoca a la persona titular de la Secretaría General para el Deporte una serie de competencias en materia de tutela de las federaciones deportivas andaluzas; competencias que son residenciables en la cláusula genérica que cierra el artículo 6.2 del Decreto 154/2012, de 5 de junio, y en ejercicio de las cuales, el titular de esa Secretaría General dictó los actos administrativos que, a juicio del recurrente, resultan contradictorios con el artículo 11.1.e) del Decreto 154/2012, de 5 de junio.

No existe, a nuestro juicio, tal contradicción, sino que debe interpretarse que el artículo 29 del Decreto 7/2000, de 24 de enero, y el artículo 11.1.e) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, son normas complementarias.>>

Finalmente, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de abril de 2014, se decide la inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. _____, contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Deporte.

TERCERO.- D. _____ alega, en su escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión objeto de este Acuerdo, que el informe de la Asesoría Jurídica número DEPI00004/14-O resulta tener la consideración de documento de valor esencial, aunque posterior, que evidencia el error del Decreto 311/2009, de 28 de julio, tal como dispone el artículo 118.1.2^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Y al efecto, reproduce el siguiente contenido del citado informe:

<<Así pues, de conformidad con dicho precepto, la persona titular de la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte ejercerá, en relación con las entidades deportivas andaluzas, las “funciones que le atribuye la normativa vigente”, y entre dichas funciones no se encuentra ni la convocatoria de procesos electorales, ni la avocación de las funciones públicas delegadas a las federaciones deportivas, ya que tanto una como otra competencia son expresamente atribuidas a la Secretaría General para el Deporte por el artículo 29 del Decreto 7/2000, de 24 de enero>>.

Así, argumenta que el artículo 6.2 del Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, atribuyó a la Secretaría General para el Deporte, las siguientes competencias: <<las facultades de tutela y control de las federaciones deportivas andaluzas que le atribuye la normativa vigente>>.

Pues bien, en palabras del recurrente, <<estas facultades son suprimidas entre las competencias asignadas a la Secretaría General para el Deporte por el Decreto 311/2009, de 28 de julio, y por el posterior Decreto

154/2012, de 5 de junio, siendo atribuidas en ambos Decretos a la actual Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, no siendo conformes a derecho en virtud del informe del Gabinete Jurídico DEPI00004/14-O. Propuesta de Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se decide la inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. [redacted] contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, anteriormente citado>>.

Al respecto, en el artículo 3. Dos, del Decreto 311/2009, de 28 de julio, se dispone que:

<<Artículo 3. Modificación del Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

El Decreto 119/2008, de 29 de abril, queda modificado en los siguientes términos:

Dos. Se modifica el artículo 12 que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 12. Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte.

1. A la Dirección General de Planificación y Promoción del Deporte le corresponde desempeñar las siguientes competencias:

e) La consolidación del tejido asociativo deportivo, singularmente de las federaciones deportivas andaluzas como agentes colaboradores de la administración autonómica andaluza en el desarrollo de sus actuaciones, así como las funciones que le atribuye la normativa vigente en materia de fomento, tutela y control de las entidades deportivas de Andalucía>>.

Y estas competencias son idénticas a las asignadas a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte por el posterior Decreto 154/2012, de 5 de junio, en su artículo 11.1.e).

Continúa manifestando que llama la atención la circunstancia de que en la tramitación del Decreto 311/2009, de 28 de julio, no se advirtiera por los órganos informantes el desdoblamiento de atribuciones en esta materia, entre las asignadas a la Secretaría General para el Deporte en su artículo 6, y las asignadas a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte por su artículo 12, a no ser que se entienda que <<el Consejo de Gobierno estaba capacitado para asignarlas en 2011 a la Dirección General, por más que el 24 de enero de 2000 las hubiera asignado a la Secretaría General para el Deporte>>.

Y concluye solicitando se estime el recurso, ante la aparición de documentos que evidencian el error del decreto impugnado, a causa de una fundamentación equivocada, <<acordando que la convocatoria de procesos electorales, así como la avocación de funciones públicas delegadas a las federaciones deportivas eran competencias expresamente atribuidas, en el mes de agosto de 2013, a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte>>.

CUARTO.- Al respecto, el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que:

<<1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

2ª. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean

posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida>>.

Y en el artículo 119.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se dispone que:

<<El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales>>.

Asimismo, establece que, <<Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa>>.

El Tribunal Supremo, en una consolidada doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado respecto a la naturaleza, requisitos y motivos del recurso extraordinario de revisión, así como respecto a los requisitos exigibles para la inadmisión a trámite del mismo, pudiendo citarse, entre otras, las siguientes sentencias: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 26 de abril de 2004 (Marginal Aranzadi RJ\2004\2822), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 16 de febrero de 2005 (RJ\2005\1844), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 26 de octubre de 2005 (RJ\2005\7826), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 31 de octubre de 2006 (RJ\2006\7712), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 20 de diciembre de 2006 (RJ\2006\9269), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 9 de octubre de 2007 (RJ\2007\7220), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 4 de marzo de 2008 (RJ\2008\2133), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 24 de junio de 2008 (RJ\2008\3275), Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 10 de noviembre de 2009 (RJ\2010\1715), y Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), de 31 de mayo de 2012 (RJ\2012\7144).

Así, el Tribunal Supremo viene manteniendo, de modo constante, que el recurso de revisión se configura como un recurso extraordinario o excepcional, lo que supone, en primer término, que únicamente puede interponerse frente a actos firmes en vía administrativa, es decir, frente a los que no cabe interponer recurso administrativo ordinario alguno (alzada o reposición); el recurso extraordinario de revisión, equilibrando el respeto al principio de seguridad jurídica y el derecho de protección jurídica, constituye un remedio extraordinario que se confiere al particular para impugnar actos administrativos que hayan adquirido firmeza en vía administrativa, pero de los que puede discutirse su conformidad al principio de legalidad administrativa.

En segundo término, el Tribunal Supremo considera que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, causas o circunstancias que han de ser interpretadas restrictivamente o en sentido estricto, para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de actos administrativos, transcurridos los plazos legales al efecto. Así, el hecho de que un acto administrativo pueda ser, por causas formales o sustantivas, contrario a derecho, no significa que pueda ser impugnado en revisión por esas causas, sino que solo puede serlo por las admitidas expresamente por la ley como causas de revisión. Así, no puede fundamentarse el recurso, ni la Administración puede resolver, sobre cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional, contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario

atentaría contra el principio de seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios.

Por último, en cuanto a la inadmisión a trámite del recurso, el Tribunal Supremo manifiesta que este supuesto, cuya finalidad es evitar la tramitación íntegra del procedimiento administrativo, se prevé para aquellos supuestos excepcionalmente claros, en los que el órgano resolutorio aprecie que falta absolutamente el motivo revisorio. Por ello, y con independencia de que el recurrente invoque, formalmente, alguno de los motivos previstos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe examinarse por el órgano resolutorio del recurso, *prima facie*, sin necesidad de valoración sobre el fondo del asunto, si lo alegado por el recurrente puede encuadrarse en alguno de los supuestos de hecho que contempla el apartado 1 del citado artículo 118, ya que, en caso contrario, debe inadmitirse la impugnación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

QUINTO.- De conformidad con la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, debe valorarse, en primer lugar, si el escrito de interposición de recurso extraordinario de revisión cumple con los requisitos legales mínimos para su admisión.

El recurso extraordinario de revisión se interpone contra el Decreto 311/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 86/1986, de 7 de mayo, por el que se crea el Centro de Investigación, Estudio, Documentación y Difusión del Deporte, denominado UNISPORT, el Decreto 224/1994, de 9 de noviembre, por el que se crea el Centro Andaluz de Medicina del Deporte, y el Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Al respecto, el Letrado de la Junta de Andalucía se expresa en los siguientes términos, en su informe número DEPI00649/14:

<<Pues bien, a nuestro juicio el Decreto 311/2009, de 28 de julio, debe considerarse una auténtica disposición general, esto es, una norma reglamentaria dictada en ejercicio de la potestad de autoorganización intrínseca a toda Administración Pública y que se integra en la categoría de los “reglamentos organizativos”. Tal es el criterio que, para este tipo de disposiciones, acoge desde hace décadas la jurisprudencia, pudiendo citarse como exponente la Sentencia de la Sala de la Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1999 (RJ 2000\1391), en la que el Alto Tribunal afirmó que:

“...la jurisprudencia constitucional, desde la Sentencia 18/1982 (...), no desconoce el carácter que la moderna doctrina atribuye a la potestad reglamentaria, teniendo en cuenta que junto a los Reglamentos ejecutivos, que son aquellos que directa y concretamente desarrollan la ley, existen Reglamentos, como el que aquí se contempla, que tienen un auténtico carácter organizativo y que son complementarios de la ley, sin que estén sometidos a reserva, de la cual existe una atribución genérica en el uso de las potestades reglamentarias en el Gobierno Regional, que en el ámbito de sus competencias propias y por sus normas aplicativas, ha de desarrollar sus contenidos y atribuciones (...).”

Siendo, pues, el Decreto 311/2009, de 28 de julio una norma reglamentaria, queda fuera del ámbito objetivo de impugnación que es propio del recurso extraordinario de revisión, a tenor del artículo 118.1 LRJPAC, y como es común, además, a todas las modalidades de recurso administrativo, según establece el artículo 107.3 LRJPAC>>.

De lo expuesto resulta que el objeto del recurso extraordinario de revisión sería causa suficiente para proceder a la inadmisión a trámite del mismo; pero además resulta evidente, de la mera lectura del escrito de recurso y documentos adjuntos al mismo, y a pesar de que en el mismo se efectúa una invocación formal del artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no se da la circunstancia prevista en el mismo, ni ninguna de las demás circunstancias previstas en el citado artículo 118.1 como causas de interposición de recurso extraordinario de revisión.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse, de forma reiterada sobre la causa revisoria prevista en el artículo 118.1.2ª. Así, entre otras muchas, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), de 17 de junio de 2009 (Marginal Aranzadi RJ\2009\6717), que se expresa en los siguientes términos:

<<Pero estos documentos, aunque sean posteriores, han de ser, como dice el artículo 118 y decía el artículo 127, “de valor esencial para la resolución del asunto” y han de ser unos que “evidencien el error de la resolución recurrida”. Estos términos, estas frases, apuntan ya a la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución>>.

Y resulta evidente que el informe de la Asesoría Jurídica DEPI000014-O no puede ser considerado como *documento nuevo*, a los efectos del artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así, se trata de un informe evacuado en la tramitación del procedimiento de resolución del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por D. [redacted] contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78.2.b) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; es decir, de un informe, cuyo objeto, en ningún caso, lo constituye el Decreto 311/2009, de 28 de julio, por lo que resulta imposible considerar que el citado informe pueda tener <<valor esencial para la resolución del asunto>>, ni que <<evidencie el error de la resolución recurrida>>; o expresado en otros términos, no puede en ningún caso suponerse que, de haberse podido tener en cuenta el citado informe de la Asesoría Jurídica a la hora de adoptar la decisión, la resolución hubiera sido diversa a la adoptada, es decir, que en el decreto impugnado se hubiera establecido una distribución de competencias distinta, en materia de fomento, tutela y control de las entidades deportivas de Andalucía, entre la Secretaría General para el Deporte y la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

SIXTO.- No obstante lo expuesto, debe procederse al examen de fondo de los argumentos esgrimidos por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así, de las confusas alegaciones del recurrente, parece inferirse que las conclusiones del informe de la Asesoría Jurídica número DEPI000014-O, aún cuando este se refiera al Decreto 154/2012, de 5 de junio, serían de aplicación al Decreto 311/2009, de 28 de julio, en tanto que ambos establecen una idéntica distribución de competencias, en materia de entidades deportivas andaluzas, entre la Secretaría General para el Deporte y la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte.

Y resulta de los términos del citado informe, número DEPI000014-O, reproducido, en parte, en el fundamento jurídico 3 del presente Acuerdo, que la Asesoría Jurídica considera que a la Secretaría General para el Deporte se le atribuyó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2.o) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29.1.c) y g) del Decreto 7/2000, de 24 de enero, las competencias de <<convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de las federaciones nombrando, en su caso, una Comisión Gestora específica para la celebración de las mismas, cuando no se efectúe por el órgano competente, siempre y cuando no fuese posible la constitución de la prevista, con carácter general, en las normas reguladoras de los procesos electorales>>, así como las de <<avocar y revocar, en su caso, de forma motivada, el ejercicio de las funciones públicas delegadas en las federaciones deportivas andaluzas>>.

Y así, en el ejercicio de esta competencia, la Secretaría General para el Deporte dictó los actos de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013, que, en ningún caso, según la Asesoría Jurídica, son disconformes con las competencias atribuidas a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte en el artículo 11.1.e) del Decreto 154/2012, de 5 de junio, ya que este artículo debe interpretarse conjuntamente con las competencias atribuidas a la Secretaría General para el Deporte por el artículo 29 del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

De lo expuesto resulta que, si en el informe de la Asesoría Jurídica número DEPI000014-O, se afirma la inexistencia de contradicción entre las competencias atribuidas por el Decreto 154/2012, de 5 de junio, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, en materia de entidades deportivas andaluzas y, además, se considera que los actos de la Secretaría General para el Deporte de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013, fueron dictados en el ejercicio de la competencia normativamente asignada a dicho órgano, cabe afirmar lo mismo respecto al Decreto 311/2009, de 28 de julio.

Es decir, que no existe contradicción alguna entre las competencias asignadas por el Decreto 311/2009, de 28 de julio, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, en materia de entidades deportivas andaluzas.

Y no es cierto, tal como alega D. _____, que en el citado informe de la Asesoría Jurídica número DEPI000014-O se manifieste que las facultades de tutela y control de las federaciones deportivas andaluzas fueron atribuidas, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, <<no siendo conformes a derecho>>, en palabras del recurrente; y mucho menos puede llegarse a esta conclusión, con el extracto del informe de la Asesoría Jurídica que el recurrente reproduce, en el que, precisamente, se indica lo contrario, toda vez que se considera que determinadas funciones en relación con las entidades deportivas andaluzas (en concreto, la convocatoria de procesos electorales y la avocación de las funciones públicas delegadas en las federaciones deportivas andaluzas) no corresponden a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, sino a la Secretaría General para el Deporte.

En cualquier caso, resulta manifiestamente improcedente la petición del interesado de que se acuerde <<que las convocatorias de los procesos electorales, así como la avocación de las funciones públicas delegadas a las federaciones deportivas eran competencias expresamente atribuidas en el mes de agosto de 2013 a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte>>.

Así, el recurrente, con fundamento en una supuesta distribución ilegal de competencias efectuada por el

Decreto 311/2009, de 28 de julio, pretende la revisión (de nuevo), de los actos dictados por la Secretaría General para el Deporte con fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013, cuando dichos actos fueron adoptados en virtud de las competencias asignadas a la Secretaría General para el Deporte por el Decreto 154/2012, de 5 de junio, y en ningún caso, por el Decreto 311/2009, de 28 de julio.

Así, mediante la interposición de recurso extraordinario de revisión contra el Decreto 311/2009, de 28 de julio, no puede cuestionarse nuevamente, aún cuando sea de forma indirecta, tal como parece que pretende el recurrente, la conformidad a derecho de los actos de la Secretaría General para el Deporte de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013; ni tampoco, de forma asimismo indirecta, el Decreto 154/2012, de 5 de junio.

Conviene recordar, respecto a la Resolución del titular de la Secretaría General para el Deporte de fecha 29 de mayo de 2013, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación Andaluza de Hockey y se crea una Comisión Gestora para el ejercicio de sus funciones, que D. [redacted] formuló alegaciones dirigidas a la persona titular de la Consejería de Cultura y Deporte, con fecha 8 de junio de 2013. Y en el escrito de alegaciones se denunció, entre otras cuestiones, la nulidad y/o anulabilidad del citado acuerdo, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ya que la competencia correspondería, según el interesado, a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte, a tenor, entre otras disposiciones que se citaban, de lo dispuesto en el Decreto 154/2012, de 5 de junio, que derogó, según el interesado, el artículo 29 del Decreto 7/2000, de 24 de enero.

Y estas alegaciones tuvieron cumplida respuesta en la resolución finalizadora del procedimiento, de fecha 11 de julio de 2013, suscrita por el titular de la Secretaría General para el Deporte, por la que se procede a convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación Andaluza de Hockey, y se nombra la Comisión Gestora para la celebración de las citadas elecciones, resolución contra la que el recurrente no interpuso el correspondiente recurso ordinario.

Asimismo, respecto a la Resolución del titular de la Secretaría General para el Deporte, de fecha 16 de julio de 2013, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para avocar las funciones públicas delegadas en la Federación Andaluza de Hockey, establecidas en el artículo 22.2 de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, D. [redacted] formuló escrito de alegaciones dirigido a la persona titular de la Consejería de Cultura y Deporte, con fecha 22 de julio de 2013, en el que, con la misma argumentación anteriormente expuesta, denunció la incompetencia de la Secretaría General para el Deporte, alegaciones que, asimismo, fueron contestadas en la resolución que puso fin al procedimiento administrativo, de fecha 16 de agosto de 2013, contra la que el interesado interpuso, en tiempo y forma, el correspondiente recurso de alzada, que ha sido resuelto mediante Orden desestimatoria de fecha 11 de diciembre de 2013.

Y por último, el interesado interpuso recurso extraordinario de revisión contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, que fue inadmitido a trámite mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 29 de abril de 2014.

D. [redacted] pretende así, bajo el pretexto de la interposición de un recurso extraordinario de revisión contra el Decreto 311/2009, de 28 de julio, carente manifiestamente de fundamento, que la Administración se pronuncie, de nuevo, sobre la conformidad a derecho del Decreto 154/2012, de 5 de junio y, por ende, de los actos de la Secretaría General para el Deporte de fechas 29 de mayo, 11 de julio y 16 de julio de 2013.

Y desde luego no cabe, por la vía de un recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Decreto 311/2009, de 28 de julio, pretender accionar y obtener una nueva respuesta fundada en derecho contra una disposición distinta a la impugnada, como es el Decreto 154/2012, de 5 de junio, y cuya conformidad a derecho ya fue dilucidada en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 29 de abril de 2014; ni tampoco contra determinados actos administrativos emanados de la Secretaría General para el Deporte (que tampoco constituyen objeto del recurso extraordinario de revisión), y cuya conformidad a derecho fue resuelta en vía administrativa y asimismo fue objeto de examen en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 29 de abril de 2014. En caso contrario, se estaría admitiendo, bajo la aparente cobertura de la normativa reguladora de un recurso de revisión interpuesto contra un decreto, que se revisaran de nuevo los actos de la Secretaría General para el Deporte, lo que debe producirse a través de las vías de impugnación previstas en la ley, esto es, la vía del recurso de alzada y la del recurso contencioso-administrativo; en suma, pues, se estaría admitiendo una actuación que pudiera ser constitutiva de fraude de ley prohibido por el artículo 6.4 del Código Civil.

En los mismos términos se expresa el Letrado de la Junta de Andalucía, en la consideración jurídica quinta de su informe número DEPI00649/14:

<<Antes de terminar, nos parece importante poner de manifiesto que según se desprende de los términos en que se encuentra redactado el “petitum” del escrito de interposición del recurso, la pretensión última del recurrente es de nuevo discutir la competencia de la Secretaría General para el Deporte para dictar el Acuerdo de 29 de mayo de 2013, por el que se inició el procedimiento para convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación Andaluza de Hockey y se crea una Comisión Gestora para el ejercicio de sus funciones; la Resolución de 11 de julio de 2013, por la que se procedió a convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de la Federación Andaluza de Hockey y se creó una Comisión Gestora para la celebración de las mismas, y el Acuerdo de 16 de julio de 2013, por el que se inició el procedimiento para la avocación de las funciones públicas delegadas en la Federación Andaluza de Hockey.

Tal cuestión ya fue planteada y resuelta al interponerse por el Sr. _____ recurso extraordinario de revisión contra el Decreto 154/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por lo que la interposición del recurso que ahora nos ocupa no parece sino un medio forzado y artificioso de volver a someter al Consejo de Gobierno una cuestión sobre la cual el órgano rector de la Administración de la Junta de Andalucía ya tuvo ocasión de pronunciarse, en su Acuerdo de 29 de abril de 2014, por el que se inadmitieron las pretensiones del recurrente>>.

Así, teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como el informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, y a propuesta del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de noviembre de 2014,

ACUERDA:

Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. _____, contra el Decreto 311/2009, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 86/1986, de 7 de mayo, por el que se crea el Centro de Investigación, Estudio, Documentación y Difusión del Deporte, denominado UNISPORT, el Decreto 224/1999, de 9 de noviembre, por el que se crea el Centro Andaluz de Medicina del

Deporte, y el Decreto 119/2008, de 29 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a), 14.1. (regla primera) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, a 4 de noviembre de 2014

Susana Díaz Pacheco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Luciano Alonso Alonso
CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE